CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.10.1.20-013
No. vital: 3300089185782420001
Expediente Digital: 00002-20

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2155 *Fecha* 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSION DEL TÉRMINO DE VIGENCIA DE LA RESOLUCION N° 500.36.20-0854 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la ley 99 de 1993, decreto ley 2811 de 1974, decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 500.36.20-0854 del 29 de septiembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA otorgó al Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para la construcción de dieciocho (18) pozos profundos en desarrollo del proyecto agropecuario ubicado en predios rurales de las veredas Palo Negro, Caño Rico, Brisas del Llano, La Palmira, El Guafal, La Vigia, Isimena, Bellavista y Tigrana, en jurisdicción del Municipio de Monterrey.

2. A través de la Resolución No. 500.36.20-1213 del 21 de diciembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, suspendió el término de la vigencia de la Resolución N° 500.36.20-0854 del 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se otorgó al Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

3. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No.YO.2022-13406 del 22 de septiembre de 2022, el Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, solicitó levantar la suspensión del término de la vigencia de la Resolución N° 500.36.20-0854 del 29 de septiembre de 2020, mediante la cual se otorgó al Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Conforme lo anterior, CORPORINOQUIA, procede a levantar la suspensión de los términos de vigencia del permiso concerniente al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, debido a que se superó la causa por la cual se dio la suspensión citada en el oficio radicado bajo el No. YO.2020-09350 del 27 de octubre de 2020.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de

Expediente. No. 500.10.1.20-013
No. vital: 3300089185782420001
Expediente Digital: 00002-20

CORPORINOQUIA

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2155 *Fecha* 29 DIC 2023

sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

> "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*"

El numeral 11 del artículo 3 del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...).*

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –Corporinoquia-, procede a resolver la solicitud de levantamiento de suspensión de los términos del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 500.36.20-0854 del 29 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÒNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.10.1.20-013
No. vital: 3300089185782420001
Expediente Digital: 00002-20

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2155 *Fecha* 29 DIC 2023

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el Municipio de Monterrey - Casanare, Corporinoquia encuentra procedente entrar a resolver la solicitud realizada bajo el radicado No. YO.202-13406 de fecha 22 de septiembre de 2022.

Que, el Municipio de Monterrey, informó que no se ha podido realizar el uso y/o aprovechamiento de los recurso naturales debido a que aún no se había realizado el trámite contractual. Es así, que por ello, solicitó la suspensión de la Resolución No. 500.36.20-0854 de fecha 29 de septiembre de 2020.

Que de acuerdo a lo manifestado por el Municipio de Monterrey, en su comunicación, esta Autoridad Ambiental, considera viable acceder a la solicitud en mención, toda vez que no se ha podido realizar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas por los imprevistos señalados por el usuario, por ende, esta autoridad ambiental con fundamento en el Artículo 209 de la Constitución Política, concurre al servicio de los intereses generales y sus actuaciones en coordinación con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad cumpliendo con los fines del estado; por ello, en virtud de lo establecido en el Artículo Tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aplicación del principio de eficacia le corresponde buscar las actuaciones y/o procedimientos necesarios en procura de la efectividad material objeto de la actuación administrativa.

En este orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, levantará la suspensión del término del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas estipulado en la Resolución No. 500.36.20-1213 de fecha 21 de diciembre de 2020, *"Por la cual se suspende los términos de vigencia de la Resolución No. 500.36.18-0854 del 29 de septiembre de 2020"*.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese levantar la suspensión del término del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas estipulado en la Resolución No. 500.36.20-1213 de fecha 21 de diciembre de 2020, *"Por la cual se suspende los términos de vigencia de la Resolución No. 500.36.18-0854 del 29 de septiembre de 2020"*, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO 1: El presente levantamiento de suspensión se entiende en sus efectos a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2: El levantamiento de la suspensión de términos, implica que los mismos empiezan a correr nuevamente, respecto a todo tipo de obligaciones ambientales concernientes al permiso, hasta culminar con el tiempo restante de la vigencia concedida para el permiso prospección y exploración de aguas subterráneas estipulado en la Resolución No. 500.36.20-0854 del 29 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los términos y obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.36.20-0854 del 29 de septiembre de 2020, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio de Monterrey con Nit, 891.857.824-3, deberá dar cumplimiento a los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en esta resolución so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Monterrey con Nit. 891.857.824-3, en la Carrera 6 No. 15 - 72 Palacio Municipal, ubicado en el Muncipio de Monterrey o al correo electrónico medioambiente@monterrey-casanare.gov.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.10.1.20-013
No. vital: 3300089185782420001
Expediente Digital: 00002-20

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2155 *Fecha* 29 DIC 2023

notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Reviso y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha proyección: 24-11-2023